



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 19 DE JUNIO DE 2004
EDICION EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

- Bando de Policía y Buen Gobierno

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

LIC. JUAN JESUS AGUILAR CASTILLO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009

HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

Lic. Juan Jesús Aguilar Castillo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx
Correo electrónico: sgg_jaguilar@slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS EDITORES
O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., Estados Unidos Mexicanos.

El C. José Fidel Garcia Pacheco, Presidente Municipal Constitucional, hace del conocimiento de los ciudadanos y público en general que el H. Cabildo Municipal se ha servido dirigirme el Acuerdo que tomó con fecha 09 del mes de Febrero del año 2004, mediante el cual aprobó el "Bando de Policía y Gobierno" para el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo promulgo para su difusión y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

C. JOSÉ FIDEL GARCIA PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Mexquitic de Carmona, S.L.P., 09 del mes de Febrero del año 2004



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., Estados Unidos Mexicanos

El que suscribe C. Ing. Aucencio Montes Salazar, Secretario del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

CERTIFICA

Que en el Acta de la sesión ordinaria del H. Cabildo, celebrada el día 09 del mes de Febrero del año 2004, quedó asentado lo siguiente: "El Secretario del H. Ayuntamiento da lectura al proyecto del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., el cual se somete a la consideración del H. Cabildo para su estudio, análisis, adiciones y aprobación, en su caso, conforme a lo que establecen los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que, con base en lo anterior, se acuerda y emite el correspondiente dictamen de aprobación al citado proyecto por parte de los miembros del cuerpo edilicio"

C. ING. AUCENCIO MONTES SALAZAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

Mexquitic de Carmona, S.L.P., 09 del mes de Febrero del año 2004

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA; S. L. P.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1º.- Conforme a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115, Fracciones II y III; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Artículo 114, Fracciones II y III; la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en sus Artículos 5 y 14; la Ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 12; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus Artículos 30, 31 apartado B fracción I, 141 fracción VIII, 149, 150, 159 y 160; así como de las demás leyes aplicables, se expide el presente **Bando de Policía y Gobierno**, de observancia obligatoria para toda la población, dentro del ámbito territorial del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos del presente Bando de Policía y Gobierno, se entenderán por:

- a).- Bando de Policía y Gobierno: **Bando**.
- b).- Mexquitic de Carmona, S. L. P: **Municipio**.

ARTÍCULO 3º.- El presente Bando tiene por **objeto** garantizar la tranquilidad, seguridad y moralidades públicas, así como contribuir a la prevención de los delitos, sancionar las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan, dentro del ámbito de y competencia de la autoridad municipal.

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos del presente Bando son Autoridades Municipales las siguientes:

- I.- Las previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV.- El Director de la Policía Preventiva Municipal y los elementos operativos bajo su mando;
- V.- El Juez Calificador.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Son facultades y obligaciones del Director de la

Policía Preventiva Municipal:

I.- Asegurar la tranquilidad, seguridad y las buenas costumbres; Vigilar y hacer cumplir el presente Bando dentro de la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II.- Contribuir a la prevención de los delitos implementando las acciones y operativos que estime convenientes coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III.- Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;

IV.- Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y habitantes, tanto en su persona, como en sus bienes;

V.- Contratar al personal aprobado por su presupuesto así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección;

VI.- Apoyar, dentro del marco legal, al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

VII.- Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus ordenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y

VIII.- Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal y las otras Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 6º.- El juez calificador será nombrado por el Presidente Municipal y podrá ser removido, cuando así se considere para el buen funcionamiento de los organismos.

Corresponde al Juez Calificador:

I.- Conocer y calificar las faltas e infracciones cometidas por los ciudadanos al presente Bando y aplicar las sanciones correspondientes;

II.- Vigilar la aplicación del presente Bando;

III.- Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al personal que la integra;

IV.- Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración.

V.- Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden Común o Federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, en caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;

VI.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores;

VII.- Las demás que señalen el presente Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables;

VIII.- Expedir las constancias que a solicitud de las personas

que tengan interés legítimo y para fines probatorios, sobre hechos o actos acaecidos en esa dependencia;

IX.- Vigilar en caso de remisión y arresto, que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad.

X.- Custodiar los objetos y valores que los infractores tengan en su poder, así mismo hacer entrega de estos una vez puestos en libertad, salvo cuando se trate de armas o otros objetos prohibidos, los cuales serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes;

XI.- Impedir que se lesione la integridad de los infractores o de las personas que comparezcan en la Institución;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza se considere como delito del orden Común o Federal, incurriendo en responsabilidad como Servidor Público, en caso de no cumplir la presente disposición,

XIII.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores y rendir un informe diario a su superior;

XIV.- Consignar de inmediato ante el Agente del Ministerio Público en Turno los asuntos de su competencia;

XV.- Verificar que se les realice el certificado médico correspondiente a los infractores y así mismo quien requiera del servicio médico les sea proporcionado éste, y

XVI.- Las demás que señalen el presente Bando, las Leyes, Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 7º.- El juez calificador deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.- Haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;

III.- No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y

IV.- No haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

CAPITULO III DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 8º.- La Policía Preventiva Municipal, constituye la fuerza pública y es una Corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad; teniendo como funciones especiales de vigilancia, protección social y sobre todo la prevención de los delitos, las faltas al Bando y Reglamentos vigentes, por parte de los habitantes y los transeúntes. Esta Corporación se rige por lo dispuesto en la correspondiente Ley Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el presente Bando y el Reglamento de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 9º.- Tratándose de las infracciones a las Leyes, Reglamentos y a las disposiciones del presente Bando, en materia de orden público, cuando se requiera la intervención de la policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad que corresponda, la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que, señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente, en el caso de flagrante delito, de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Respecto de los menores infractores al Bando o Reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos Reglamentos se señalan; el Síndico Municipal o el Juez Calificador procederá a amonestar a éstos, siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres y se denunciará ante los Tribunales correspondientes. En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar de Menores o de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio, están obligadas a observar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el H. Ayuntamiento, haciéndose acreedoras, en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTÍCULO 11.- En la jurisdicción del Municipio, el Presidente Municipal es el Jefe inmediato del Cuerpo de la Policía Preventiva.

TITULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO Y SUS CARACTERISTICAS

CAPITULO I DE LA DIVISION POLITICA

ARTÍCULO 12.- El territorio del Municipio cuenta con 912.89 kilómetros cuadrados, colindando al Norte con el Municipio de Ahualulco; al Sur con los Municipios de Villa de Arriaga y San Luis Potosí; al Oriente con el Municipio de San Luis Potosí y al Poniente con el Municipio de Villa de Arriaga y Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de la prestación de los servicios municipales e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el Municipio. Está integrado de la siguiente manera:

- a) Una Cabecera Municipal;
- b) Fracciones;
- c) Comunidades;
- d) Ejidos;
- e) Anexos; y
- f) Sectores.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO; SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14.- Son **habitantes** del Municipio las personas que residan en forma permanente o temporal en él.

ARTÍCULO 15.- Son **vecinos** del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio,

por seis meses o más.

ARTÍCULO 16.- Los habitantes y vecinos del Municipio poseen todos los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 17.- Sus Obligaciones son:

I.- Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos federales, estatales y municipales;

II.- Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;

IV.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V.- Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;

VI.- Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;

VII.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio; y

VIII.- Las demás que impongan las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 18.- La **vecindad** en este Municipio se pierde por las siguientes causas:

I.- Manifestación expresa de residir en otro lugar;

II.- Por ausentarse del Municipio por más de dos años, salvo lo previsto en la fracción anterior; y

III.- La vecindad no se pierde cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPITULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 19.- El Municipio conservará su nombre y escudo actual; sólo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionada por el Ayuntamiento y autorizada por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 20.- El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

ARTÍCULO 21.- La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Ayuntamiento.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento del Municipio, es un órgano de Gobierno Colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado de su administración, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Legislación Vigente y demás ordenamientos aplicables; la administración estará integrada respectivamente por un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores; el encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo, por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de sus funciones, el H. Ayuntamiento posee las facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, en materia de:

I.- Planeación;

II.- Normatividad, y

III.- Ejecución de los planes y programas debidamente aprobados.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 24.- De conformidad con la legislación vigente, son autoridades municipales de elección popular las siguientes:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico; y

III.- Los Regidores.

ARTÍCULO 25.- Son funcionarios municipales de designación, los siguientes:

I.- El Secretario del Ayuntamiento;

II.- El Tesorero;

III.- Contralor Interno;

IV.- Oficial Mayor;

V.- Titular del DIF Municipal; y

VI.- Los titulares de las diversas dependencias municipales.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 26.- Con base en lo establecido en la Ley Orgánica

del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial, las autoridades auxiliares actuarán en las comunidades del Municipio, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 27.- Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser residente en la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación que acredite dicha residencia;

II.- No contar con antecedentes penales; y

III.- Ser apto para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades auxiliares durarán en el cargo para el cual fueron designadas, el tiempo establecido por la respectiva ley vigente; recibirán su nombramiento y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la del Poder Judicial o del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según el caso.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades auxiliares Municipales tienen atribuciones para auxiliar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el cumplimiento de sus funciones para mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos y aplicar el presente Bando en lo que les compete.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 30.- Por servicios públicos se debe entender toda prestación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares, mediante concesión.

ARTÍCULO 31.- EL H. Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos, que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá crear un órgano de la Administración Municipal que se responsabilice de la prestación de éstos, en orden a cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 32.- La concesión de un servicio público a particulares se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la correspondiente autorización del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 33.- Cuando la prestación de un servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, éste deberá ser analizado por los miembros del Ayuntamiento, quienes determinarán si la prestación del servicio público es exclusivo de los órganos municipales o podrá concesionarse.

ARTÍCULO 34.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse

cuando el interés general así lo requiera, o cuando lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó la prestación de un servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO VIII DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 36.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, se requiere, por parte de los particulares, autorización y licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento; la licencia deberá refrendarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 37.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 38.- La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública como son: banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etc., sin mediar autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Para el otorgamiento de la licencia correspondiente, se entiende por anuncios en la vía pública todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto.

Los anuncios causarán el impuesto previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios en vigor, e incluye la colocación de anuncios en la vía pública, respondiendo solidariamente del pago de los derechos comerciales, los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTÍCULO 41.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso o licencia del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 42.- En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, éstos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad, sólo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Los automóviles de alquiler establecerán sitios en los lugares que previamente señale el Ayuntamiento y bajo las condiciones que el mismo determine, tales como el permiso y el pago de los derechos conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 44.- Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio, se sujetarán al horario de las 6:00 a las 22:00 horas.

Solo podrán funcionar en horarios especiales, los establecimientos de servicio público siguientes:

I.- Las 24:00 horas. del día: Hoteles, farmacias, sanatorios públicos, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, vulcanizadoras, de inhumaciones, terminales terrestres y aéreas, paraderos de autobuses foráneos y locales;

II.- De las 8:00 a las 21:00 horas: Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, expendios de aceites y lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores, incluyendo su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transporte, venta de forrajes y alimentos para animales, lecherías, misceláneas, refresquerías, abarrotes, tendajones, billares, cervecerías, mercados, depósitos de cerveza y comercios que incluyen venta de bebidas alcohólicas para llevar. Únicamente los domingos funcionarán hasta las 14:00 horas, los billares, cervecerías, mercados, depósitos y comercios que incluyen la venta de bebidas alcohólicas;

III.- De las 4:30 a las 17:00 horas., tortillerías y molinos de nixtamal;

IV.- De las 6:00 a las 23:00 horas., cenaderías, loncherías, fondas, taquerías, ostionerías, restaurantes y cafés. Cuando cuenten con permiso para la venta de cerveza, ésta sólo se expendirá con el consumo de alimentos con un máximo de tres cervezas por persona; y

V.- Las cantinas y bares, de lunes a viernes de las 8:00 a las 24:00 horas, sábados 8:00 a 22:00 horas y los domingos de 8:00 a 17:00 horas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

ARTÍCULO 45.- Los horarios establecidos en el artículo anterior no podrán modificarse. siendo facultad de la autoridad municipal, reducirlos cuando el interés social lo requiera. Y cuando requieran ampliación del horario deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Apoyado en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades, el H. Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de bebidas alcohólicas, así como el tráfico de enervantes, narcóticos o similares.

CAPITULO IX DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTÍCULO 47.- El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse en los horarios establecidos y conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 48.- Tanto los vecinos y habitantes del municipio como los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Por lo que se refiere al estado del vehículo:

a).- Tener silenciador en buenas condiciones; y

b).- Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la

emisión de ruidos.

II.- Por lo que corresponde al uso del vehículo:

a).- No estacionar sus vehículos por la noche en las calles impidiendo el aseo u obstruyendo el tráfico; de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor; y

b).- Usar claxon solamente en caso estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 49.- Los vehículos de propulsión no mecánica no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

ARTÍCULO 50.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares y horarios señalados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del Municipio, deberán realizarse en los horarios establecidos, previo pago de los derechos, en su caso.

ARTÍCULO 52.- Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante, así como a la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el plano rector, ni edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En caso de infracción a esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 54.- Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad del arroyo de la calle;

II.- Remodelar y pintar el frente de su casa con la frecuencia necesaria;

III.- Plantar, cuidar, conservar los árboles y áreas verdes que se encuentren en las banquetas de su domicilio;

IV.- Recolectar los residuos de basura de los edificios, casas y frentes de los mismos, entregándolos al personal municipal del servicio de limpia; queda prohibido el depósito de basura en la vía pública; y

V.- Bardear y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 55.- Se consideran faltas o infracciones administra-

tivas al Bando todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o las buenas costumbres, en general, y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando.

ARTÍCULO 56.- Cuando a cualquiera de las faltas o infracciones consideradas en éste, se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá conforme a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Las faltas o infracciones al presente Bando solo pueden ser sancionadas dentro de los 90 días siguientes a la fecha que se cometieron.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Las faltas o infracciones a las normas contenidas en este Bando y a las demás disposiciones de las autoridades municipales, se sancionarán mediante:

I.- Amonestación.

II.- **Multa**, de uno hasta treinta salarios mínimos, vigentes en la región a la que pertenezca el Estado de San Luis Potosí; S.L.P. en la aplicación de una multa deberá observarse lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, solo podrá ser sancionado con una multa que no excederá del importe de su jornal o de un salario mínimo; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III.- **Arresto**, hasta por 36 horas, el cual podrá ser substituido por multa en los términos de la fracción anterior; y

IV.- **Suspensión temporal** o cancelación del permiso o licencia, en su caso.

ARTÍCULO 59.- Para la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, a quienes infrinjan el presente Bando, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente;

II.- Si se causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;

III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad o intención de darse a la fuga,

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI.- El grado de daño o molestia causados;

VII.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido;

VIII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo; y

IX.- Él Juez Calificador, en todo caso deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes para calificar y aplicar las sanciones que correspondan haciendo constar tales sucesos en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 60.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las Leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 61.- Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente de localizar en la población, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, notificándosele mediante citatorio. Si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y la desobediencia se considera como una circunstancia agravante de la falta y si la conducta es constitutiva de delito será puesto a disposición de la autoridad competente. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido, enviándose a sus padres o tutores un citatorio de comparecencia, a efecto de que cubran la correspondiente multa y la reparación del daño causado y si amerita pena de prisión será remitido a la autoridad competente y en caso de ser omisos serán requeridos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 62.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para juzgar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTÍCULO 63.- En los casos de falta o infracción administrativa que se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria y remitido inmediatamente a la autoridad competente. Las armas decomisadas, las que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, así como los motivos por los cuales fueron recogidas y las características como: Modelos, calibres, marcas y matrículas de las mismas. Cuando la causa sea el mal uso de las armas, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndose éstas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 64.- La autoridad que decomise una o más armas, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá entregar al interesado un recibo en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTÍCULO 65.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados. En el caso de menores infractores detenidos, éstos se pondrán de inmediato a disposición del Consejo Tutelar de Menores; en ningún caso podrán ser internados con los adultos.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento para la calificación de las infracciones se realizará mediante una audiencia, que se iniciará oyendo al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación y ante la presencia de quien

hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta o que existiendo, no fue responsable de ella; enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda. Para los efectos de éste artículo, en lo referente a la calificación de las multas corresponde al Juez Calificador, y a falta de éste, al Síndico Municipal, o el servidor público designado.

ARTÍCULO 67.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán dentro de las veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará en dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones impuestas por la autoridad competente serán revisables, a petición de parte, por el Presidente Municipal o por el H. Cabildo.

ARTÍCULO 69.- La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro por las siguientes circunstancias:

a).- Motivo de la clausura.

I.- Carecer del giro de licencia y del permiso correspondiente;

II.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que preve la Ley de Ingresos;

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso;

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;

V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera;

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;

VII.- Vender inhalantes como son: thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitir su ingestión dentro del establecimiento;

VIII.- Permitir el ingreso de menores de edad en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de 18 años;

IX.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia;

X.- Trabajar fuera del horario autorizado en la licencia;

XI.- Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;

XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señala;

XIV.- No presentar previamente su programación al Ayuntamiento para su calificación, tratándose de las compañías de espectáculos;

XV.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos; y

XVI.- Son motivo para cancelar o negar la renovación, de las licencias o permisos municipales, las previstas en el inciso a) del presente artículo.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 70.- Para los efectos del presente ordenamiento, las faltas o infracciones punibles se dividen en: contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de la población, a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad, a las normas sanitarias, a las normas del comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad y a la adecuada prestación de los servicios públicos.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 71.- Son contravenciones al orden público:

I.- Causar escándalos en lugares públicos,

II.- Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o a sus agentes;

III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos,

IV.- Alterar el orden, proferir insultos y provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas;

V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa correspondiente;

VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;

VII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Portar armas de fuego sin licencia;

IX.- Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que pueden causar alarma o daño a las personas u objetos;

X.- Dar serenata en la vía pública, si los participantes no guardan el debido respeto, o que causen escándalo en la comunidad;

XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;

XII.- Hacer manifestaciones ruidosas, así como que los espectadores interrumpen el espectáculo debidamente autorizado o produzcan tumulto y alteración del orden público en el mismo;

XIII.- Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes sin la autorización del Ayuntamiento;

XIV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de substancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso;

XV.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente; y

XVI.- Permitir en el caso de los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las substancias a las que alude la fracción XIV de este precepto.

CAPITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION

ARTÍCULO 72.- Son contravenciones al régimen de seguridad de la población, las siguientes:

I.- Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;

II.- Introducir animales en los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

III.- No tomar precauciones, por parte del propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;

IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados, para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;

V.- Instalar aparatos de sonido en la vía pública, así como utilizar aparatos mecánicos, con una intensidad de volumen o ruido excesivo sin el permiso correspondiente;

VI.- Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;

VII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y el pago correspondiente a la tesorería municipal;

VIII.- Carecer en los centros de espectáculos de los mecanismos y salidas de emergencia que permitan un desalojo inmediato en caso de siniestro;

IX.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratán-

dose de salas y salones de espectáculos de todo tipo;

X.- Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde esté prohibido hacerlo;

XI.- Lanzar el espectador voces que por su naturaleza pueda infundir pánico;

XII.- Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho, así como a los participantes o inspectores de espectáculos;

XIII.- Invadir por parte de personas no autorizadas las zonas de acceso restringido en los centros de espectáculos;

XIV.- Colocar en los salones de espectáculos sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público;

XV.- Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctricas;

XVI.- Impedir por parte de la empresa la inspección municipal del edificio para cerciorarse de su estado de seguridad;

XVII.- Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal;

XVIII.- Hacer uso de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;

XIX.- Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos;

XX.- Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos;

XXI.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;

XXII.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera;

XXIII.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes;

XXIV.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de Tránsito;

XXV.- Presentarse armado sin autorización alguna en los lugares públicos;

XXVI.- Vender en los mercados substancias inflamables o explosivos;

XXVII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en luga-

res públicos;

XXVIII.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas, sin la autorización correspondiente;

XXIX.- Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto;

XXX.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupadas sean de su propiedad;

XXXI.- No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que le corresponde;

XXXII.- Omitir depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

XXXIII.- Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes; y

XXXIV.- Transportar desechos animales por la vía pública durante el día, sin las precauciones necesarias y debidamente cubiertos para evitar que sean esparcidos durante su traslado.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTÍCULO 73.- Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I.- Proferir palabras obscenas o injuriosas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos;

II.- Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros, que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

III.- Presentarse o actuar en un espectáculo público en forma indecente;

IV.- No cumplir, en los salones para fiestas, con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de sus actividades correspondientes;

V.- Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución;

VI.- Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas;

VII.- Cometer actos de exhibicionismo sexual y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos;

VIII.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno; pervertir a menores de edad con hechos o con palabras e inducirlos a los vicios, a la vagancia o malvivencia;

IX.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;

X.- Maltratar a los hijos o pupilos;

XI.- Tratar con crueldad a los animales;

XII.- Tener mujeres en las cantinas o cervecerías que perciban comisión por inducir el consumo de bebidas alcoholicas a los clientes;

XIII.- Permitir o tolerar la permanencia, en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción anterior, de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo el influjo de de enervantes;

XIV.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o en estado de desaseo notorio;

XV.- Quedan prohibidas todo tipo de apuestas;

XVI.- Admitir a personas armadas, no autorizadas para ello, en los establecimientos de billares;

XVII.- Permitir la presencia de menores de dieciocho años en billares o cantinas;

XVIII.- Suministrar trabajo o permitir la presencia de menores de edad en centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XIX.- Exender en los salones de espectáculos bebidas alcoholicas, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con el permiso correspondiente;

XX.- Hacer funcionar equipos de sonido que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XXI.- Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos, así como a Personajes Ilustres y a sus Monumentos;

XXII.- Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos;

XXIII.- Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial, o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos; y

XXIV.- Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción, establecidas en el artículo 3° y demás relativos de la Ley sobre el uso del Escudo, de la Bandera y del Himno Nacional.

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SANITARIAS

ARTÍCULO 74.- Son contravenciones a las normas sanitarias, las siguientes:

I.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas;

II.- Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores;

III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie, por parte de hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

V.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales;

VI.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques, almacenadores, tuberías, acueductos, etc., basuras que contaminen;

VII.- Orinar y defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

IX.- Carecer, los salones de espectáculos, de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

X.- Prolongar los intermedios más de quince minutos en una misma función;

XI.- Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos;

XII.- No impedir los responsables de la conducta de menores, que éstos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;

XIII.- No poseer la higiene personal, los expendedores de productos comestibles;

XIV.- Ensuciar el agua potable o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XV.- No contar con hornos o incineradores de basura los edificios de departamentos, hoteles y establecimientos comerciales o industriales los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;

XVI.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, por parte de los responsables de los mismos;

XVII.- Conservar en la vía pública, por parte de los responsables, los escombros de los edificios en construcción, por más tiempo del autorizado;

XVIII.- No transportar la basura de los jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;

XIX.- Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad;

XX.- No bardear y tener sucios los lotes baldíos en zonas urbanizadas, por parte de su propietario o su poseedor; y

XXI.- Poseer mascotas o ganado en el domicilio, donde no se reúnan las condiciones de higiene y seguridad, o cerca de los lugares habitacionales, contaminado el ambiente con olores o fauna nociva.

CAPITULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 75.- Son contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, imputables a los responsables o encargados de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, las siguientes:

I.- Permitir el acceso a menores de edad a billares o cualquier otro centro de vicios;

II.- Aceptar, los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo, de parte de los menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

III.- Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

IV.- Emplear a personas como cargador, billetero, fijador de propaganda, aseo de calzado y fotógrafos sin la correspondiente licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para el servicio;

V.- Vender en tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y en cualquier tipo de expendios o giros comerciales, productos inhalantes como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean adictos, así como emplear a dichas personas en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;

VI.- Exender los productos mencionados en la fracción anterior, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las Leyes y Ordenamientos de aplicación municipal;

VII.- Permitir que sus trabajadores o cualquier otra persona tengan acceso o empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII.- No llenar, por parte de los propietarios, gerentes, administradores encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan, los requisitos establecidos por la Ley de la materia, en la compraventa de sustancias inhalantes o productos psicotrópicos;

IX.- Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

X.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

XI.- Modificar los precios fijados al producto o establecer una

competencia ilícita;

XII.- Permitir que sus subordinados trabajen en forma indecorosa o tratar con descortesía al público por parte de las personas que prestan un servicio en lugares establecidos con licencia municipal;

XIII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos;

XIV.- Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios;

XV.- Ceder, los propietarios de giros, sus derechos sin previa autorización municipal;

XVI.- No conservar, los propietarios o responsables de los giros, en lugar visible sus licencias o documentos que acrediten su legal funcionamiento;

XVII.- Establecer giros de venta de vinos y licores, en todas sus modalidades, en locales que no tengan acceso directo a la calle;

XVIII.- Habitar locales no apropiados, en los que se expendan productos comestibles si éstos pudieran sufrir alteraciones antihigiénicas;

XIX.- No exhibir los documentos o placas, cuando algún Reglamento municipal establezca esa obligación;

XX.- No concurrir a las revistas o inspecciones reglamentarias, establecidas por la autoridad municipal;

XXI.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares en que por tradición y costumbre se exige respeto;

XXII.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XXIII.- Prestar servicios careciendo del uniforme, en el caso de que algún Reglamento lo exija;

XXIV.- Funcionar sin la licencia municipal correspondiente, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio;

XXV.- Omitir el envío de sus programas de espectáculos a la Oficina municipal para la autorización respectiva;

XXVI.- Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXVII.- Proyectar en las salas de espectáculos películas en idioma extranjero sin la subtitulación en el idioma español;

XXVIII.- Omitir designar representante de la empresa de espectáculos ante la autoridad;

XXIX.- Vender dos o más veces el mismo boleto por la empresa encargada del espectáculo;

XXX.- Vender mayor número de localidades que las que marca

el aforo respectivo;

XXXI.- Alterar, por parte de las empresas, los precios fijados por la autoridad competente;

XXXII.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien, existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal o al público antes de iniciar el evento;

XXXIII.- Empezar las funciones después de la hora señalada;

XXXIV.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función; y

XXXV.- Negarse a prestar o facilitar las salas de espectáculos cuando legalmente estén obligadas a ello por tratarse de causas de beneficio social.

CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 76.- Son contravenciones a la integridad personal:

I.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, por parte de quien ejerza la tutela del mismo;

II.- Faltar al respeto o consideración debidos, o causar molestias por cualquier medio a las autoridades, ancianos, mujeres, niños o personas desvalidas; y

III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicandolos de agua, lodo o polvo.

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTÍCULO 77.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública, las siguientes:

I.- Tomar el césped, las flores u objetos de ornato de propiedad privada, de plazas o de otros lugares de uso común;

II.- Arrojar piedras, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción, de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines o lugares públicos;

III.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito, pero sí se considere como falta administrativa;

IV.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI.- Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro lugar que por tradición merece respeto; y

VII.- Penetrar a los cementerios sin autorización fuera de los horarios establecidos.

**CAPITULO IX
DE LAS CONTRAVENCIONES A LA ADECUADA PRESTACION
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 78.- Son contravenciones a la adecuada prestación de los servicios públicos:

- I.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública;
- II.- Maltratar o apagar las lámparas del alumbrado público;
- III.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, médicos, de protección civil o cualquier otro servicio público;
- IV.- Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;
- V.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas;
- VI.- Conectarse a la red de drenaje, o a la de suministro de agua, red eléctrica o realizar reparaciones sin la debida autorización;
- VII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales;
- VIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente cuando esté establecido; y
- IX.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Bando.

TITULO QUINTO

**CAPITULO I
DE LAS PREVISIONES GENERALES**

ARTÍCULO 79.- Las infracciones al presente Ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo especificado en **este Bando en su artículo 58**, respetando los criterios establecidos en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 80.- Lo no previsto en el presente Bando se someterá a lo dispuesto en las Leyes Estatales y Federales correspondientes.

**CAPITULO II
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 81.- Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en el presente Bando, podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 82.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales, excepto en este caso, deberá dictarse resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTÍCULO 83.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisible toda clase de medios provatorios, siempre y cuando no sean contrarios a la moral y buenas costumbres, excepto la prueba confesional mediante absolución de posiciones. La autoridad que conozca del recurso promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 84.- Para todo lo no previsto en este capítulo se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; S. L. P.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda derogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en la Sala de Cabildos del Municipio de Mexquitic de Carmona, S. L. P. a los 09 días del mes de Febrero del año 2004

"SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION"

C. JOSÉ FIDEL GARCIA PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

ING. AUCENCIO MONTES SALAZAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

LIC. YOLANDA ESTALA JACOBO
SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. ISRAEL QUISTIAN RANGEL
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. CANDIDO ORTIZ GARCIA
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFRA. GUADALUPE BEATRIZ TREJO PEREZ
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

C. ISMAEL ZAMARRIPA LERMA
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. ESTEBAN MARTINEZ CORPUS
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

LIC. BENITO PUERTA REYNA
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)